

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600813

Materia Empleo

Asunto Falta de respuesta a una solicitud de información en materia de empleo público referente a una bolsa de empleo para Orihuela Cultural SLU

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 16/02/2026 registramos un escrito en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular por la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Orihuela a una solicitud de información presentada en fecha 03/11/2025 referente una bolsa de empleo temporal publicada en fecha 31/10/2025 para Orihuela Cultura SLU.

En fecha 20/02/2026 la queja fue admitida a trámite por entender que la presunta inactividad del Ayuntamiento de Orihuela podría afectar al derecho de la persona promotora del expediente a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) y, más concretamente, al derecho a obtener respuesta por parte de la Administración (artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

En informe de fecha 16/03/2026, el Ayuntamiento de Orihuela nos comunica que: (la negrita es nuestra)

Que la persona interesada, D. (...) fue trabajador de esta sociedad como consecuencia de su contratación temporal, habiendo concluido su relación laboral el pasado 03/11/2025, frente a lo que el interesado ha instado el correspondiente procedimiento judicial por despido que se sigue ante el Juzgado de lo Social Nº 1 de Elche bajo Autos Nº 28/2026 **en el que se discuten las cuestiones que formula en su queja, quedando pues cualquier respuesta posible que pueda otorgar esta empresa sub iudice.**

Que el interesado igualmente ha participado en el procedimiento para «La Constitución de la Bolsa de Trabajo de Recepción del Visitante/Usuario_Azafata/o_Conserje para Eventos de la Sociedad Municipal Orihuela Cultura S.L.U.» en el que ha planteado los recursos y alegaciones que ha estimado por conveniente y frente al que se le ha ofrecido oportuna por esta empresa, según la resolución de fecha 12/03/2026 y de la que se da traslado al Ayuntamiento para su conocimiento

Al respecto, debemos recordar que la existencia de actuaciones judiciales sobre los hechos planteados en un escrito de queja constituye una causa de inadmisión a trámite de la queja, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30.2 letra d de la Ley 2/2022, de 26 de marzo, del Sindic de Greuges.

Por su parte, el artículo 32 de esta misma norma, que regula el funcionamiento de esta institución, establece que «el síndico o la síndica de Greuges deberá acordar la suspensión de un procedimiento de queja si llegara a su conocimiento la admisión a trámite de una demanda o de un recurso judicial, o el ejercicio de cualquier otra acción ante instancias jurisdiccionales en relación con los hechos sobre los que se esté indagando» (el subrayado es nuestro).

En atención a lo expuesto, y dado que, según el informe emitido, las cuestiones objeto de la queja se están discutiendo actualmente en el ámbito judicial, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Contra la presente resolución que pone fin al procedimiento de queja, no cabe interponer recurso alguno (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana